

---

## Advance edited version

Distr. general  
16 de octubre de 2018

Original: español

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

### **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 82º período de sesiones, 20 a 24 de agosto de 2018**

#### **Opinión núm. 59/2018 relativa a Ariel Ruiz Urquiola (Cuba)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El mandato del Grupo de Trabajo fue prorrogado recientemente por tres años, mediante la resolución 33/30 del Consejo.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Cuba, el 25 de mayo de 2018, una comunicación relativa a Ariel Ruiz Urquiola. El Gobierno respondió a la comunicación el 3 de agosto de 2018, respuesta que fue transmitida a la fuente el 6 de agosto de 2018, quien a su vez envió comentarios adicionales el 14 de agosto de 2018. Cuba no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

## Información recibida

### *Comunicación de la fuente*

4. El Sr. Ruiz Urquiola es cubano, de profesión investigador científico y profesor universitario hasta 2016, y campesino usufructuario en la actualidad.
5. La fuente proporciona información sobre las actividades científicas de investigación del Sr. Ruiz Urquiola como biólogo marino en la Universidad de La Habana, con proyectos de investigación sobre la protección de las tortugas marinas del Caribe, junto a investigadores universitarios de otros países, como Alemania, México y los Países Bajos.
6. La fuente además remite amplia información sobre la expulsión temporal del Sr. Ruiz Urquiola de la Universidad de La Habana, en 2003, por no firmar un documento de intelectuales que supuestamente justificó el fusilamiento de tres jóvenes cubanos. Además, en 2008 fue expulsado por segunda vez de la Universidad por la dirección del Centro de Investigaciones Marinas, que lo acusaba de “contrarrevolucionario” porque, en el marco de sus tesis doctoral, estaba en desacuerdo con la política pesquera del Gobierno, pues revelaba información sobre las consecuencias negativas de la pesca de tortugas marinas en Cuba, en un congreso internacional celebrado en México, que ponía en riesgo la moral e integridad de dicha política, lo que provocaría daños económicos al país.
7. La fuente también proporciona extensa información sobre un procedimiento disciplinario y laboral en el cual el Sr. Ruiz Urquiola estuvo implicado desde 2015. Ello concluyó con que, en 2016, el Sr. Ruiz Urquiola fuera expulsado del Centro de Investigaciones Marinas de la Universidad, cuando estaba codirigiendo un proyecto sobre biodiversidad en la Sierra de los Órganos, Pinar del Río, en colaboración con el Instituto de Estudios Evolutivos del Museo de Historia Natural y la Universidad Humboldt, de Alemania. Los motivos que aparentemente fueron alegados para la expulsión fue la ausencia temporal injustificada de su puesto de trabajo.
8. La fuente informa que, el 2 de mayo de 2018, dos personas vestidas de civil se presentaron en la finca agrícola de la cual el Sr. Ruiz Urquiola es usufructuario, supuestamente para realizar una inspección oficial. El Sr. Ruiz Urquiola, sorprendido y extrañado por esa presencia, se identificó de manera verbal y a su vez solicitó a la supuesta autoridad que lo hiciera también, para así tener una constancia clara de quiénes eran y a qué cuerpo de funcionarios pertenecían. La falta de rigor procedimental de los supuestos agentes, provocó un intercambio de palabras entre el Sr. Ruiz Urquiola y estos, donde en todo momento este buscó e insistió en que se identificaran, a lo que uno de los agentes le respondió: “averígüelo”.
9. Llegada la noche de ese mismo día, los dos agentes acudieron nuevamente al domicilio del Sr. Ruiz Urquiola, entregando una citación para comparecer al día siguiente en dependencias policiales. Se alega que esta citación no contenía motivo o reseña alguna sobre la causa que la había provocado, constando en la misma simplemente que debía comparecer para “asuntos legales”.
10. El 3 de mayo de 2018, el Sr. Ruiz Urquiola compareció ante dependencias policiales, donde fue inmediatamente detenido, sin informarle inicialmente de manera oficial sobre la causa de la detención. Con vagas referencias le dieron a entender que la causa era por un delito de desacato, pero sin indicarle en qué consistían los hechos que realmente se le imputaban.
11. Desde ese momento, afirma la fuente, el Sr. Ruiz Urquiola fue confinado en el centro de detención, absolutamente incomunicado, sin poder contactar a sus familiares, hasta la noche del 7 de mayo de 2018, previa al juicio, en la que le dejaron llamar a un familiar; esto fue resultado de haber realizado una huelga de hambre.
12. La fuente afirma que el Sr. Ruiz Urquiola, inclusive hasta esa noche antes del juicio, no habría tenido acceso a un abogado. Se indica que, en la misma mañana del juicio, el 8 de mayo de 2018, se le permitió al abogado defensor acceder a las actuaciones, sin poder tener contacto previo con el Sr. Ruiz Urquiola, lo que solo ocurrió en el momento del juicio.

13. De acuerdo con la información recibida, el proceso penal fue “sumario”. Se alega que, en el caso de la legislación cubana, ello implica una fuerte limitación de garantías procesales para los imputados, tal y como ocurrió en este caso.

14. Luego del juicio, descrito por la fuente como “amañado” y lleno de subjetividades por parte de los denunciantes, el Tribunal Municipal de Viñales dictó la sentencia de modo verbal, condenando al Sr. Ruiz Urquiola a un año de prisión por el delito de desacato, contemplado en el artículo 144.1 del Código Penal. Se indica que el abogado de la defensa presentó un recurso de apelación. Sin embargo, la fuente señala que, lamentablemente, no hay esperanzas en que se haga justicia en el presente caso.

15. La fuente destaca que el desacato es uno de los tipos penales que los fiscales y jueces en Cuba comúnmente aplican a disidentes y opositores. Los tribunales suelen realizar interpretaciones extensivas de la norma, de modo que en lo que técnicamente se conoce como “hipótesis” o “supuesto de hecho”, quepa cualquier contestación dada a la autoridad, la que esta interprete o cuando reciba órdenes de interpretarlo como una ofensa.

16. Indica la fuente que, teniendo en cuenta los antecedentes de acoso policial y político sufrido por el Sr. Ruiz Urquiola antes, durante y con posterioridad a la detención, es fácil colegir que en este caso existe una marcada intención política y el deseo de reprimir a una persona abiertamente discrepante con los criterios del Gobierno.

17. De acuerdo con la información recibida, las condiciones de la detención son malas, en cuanto al lugar de confinamiento y comidas, entre otros. Según la fuente el Sr. Ruiz Urquiola permanece detenido en condiciones físicas lamentables, “no se le ve un músculo en la cara, tiene la piel pegada a los huesos. La comida además de que está putrefacta [...] la traen sin tajarla y luego la tiran en un patio que está lleno de ratas. Les dan dos minutos para comer y aunque esté podrida él se la come, pero no le da tiempo”.

18. La fuente señala que “están además 30 hombres hacinados en un espacio de menos de 50 m<sup>2</sup>, con una ducha y dos inodoros, sin ver el sol, sin hacer ejercicio, sin salir afuera. Al Sr. Ruiz Urquiola no le han agredido, a otros presos sí los han agredido ‘por gusto’, por ejemplo, echándole espray en los ojos a un preso”.

19. Adicionalmente, derivado del procedimiento penal, parece ser que se ha iniciado, una vez más sin comunicación escrita, otro expediente administrativo que tiene por objeto anular la concesión del uso de la tierra o explotación agrícola que constituye actualmente el sustento familiar del Sr. Ruiz Urquiola.

20. La fuente argumenta que el presente caso se encuadra al menos bajo dos de las categorías de los métodos de trabajo, específicamente las categorías II y III.

### *Categoría II*

21. La detención es una consecuencia del ejercicio de derechos humanos. La fuente indica que el presente es un caso de detención arbitraria a consecuencia del ejercicio del derecho a la libre expresión, recogido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone que “[t]odo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Se indica que esto constituye una represalia por parte del Gobierno en contra de una persona que, aunque no forma parte de la oposición, es abiertamente disidente.

22. En este sentido, para la fuente es importante resaltar que las reprimendas por el ejercicio de sus derechos se remontan a 2003, cuando fue expulsado por primera vez de la Universidad de La Habana por no firmar un documento. Fue a partir de este hecho que el Sr. Ruiz Urquiola comienza a sentir las consecuencias de su forma de pensar y del ejercicio de su derecho a la libre expresión de su pensamiento científico y político.

23. Se destaca que en 2008 fue expulsado por la dirección del Centro de Investigaciones Marinas de la Universidad de La Habana, que le acusaba de “contrarrevolucionario” por estar en desacuerdo con la política pesquera del Ministerio de Pesca y revelar información sobre las consecuencias negativas de la pesquería de tortugas marinas en Cuba, en un congreso

internacional, que ponía en riesgo la moral e integridad de la política de dicha industria pesquera, lo cual provocaría daños económicos para el país.

### *Categoría III*

24. El juicio estuvo parcializado y carente de garantías procesales. La fuente hace énfasis en que, según los datos y testimonios recabados sobre el proceso penal, el mismo fue carente de las debidas garantías procesales; ejemplo de ello fue el acceso tardío a un abogado defensor, la falta de conocimiento sobre la acusación de la fiscalía, las dificultades de la parte para acceder al expediente, el poco tiempo para preparar la defensa al decretarse proceso y juicio sumario, la carencia absoluta de pruebas y la falta de tipificación de los hechos que han servido para la condena, todo ello en un sistema judicial controlado por el propio Gobierno, comúnmente por agentes de la Seguridad del Estado, quienes instruyen a los jueces sobre cómo actuar.

25. La fuente alega que la forma de conducir el proceso y la propia severidad de la condena a un año de privación de libertad es una evidencia de que los jueces no han actuado de manera imparcial, enviando además un fuerte mensaje político a la propia víctima, pero también a toda persona que discrepa con el Gobierno.

### *Respuesta del Gobierno*

26. El Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno el 25 de mayo de 2018, solicitando información detallada sobre el caso del Sr. Ruiz Urquiola, que aclare las bases jurídicas y fácticas que justifiquen su detención, así como la compatibilidad de ella con las obligaciones internacionales de Cuba en materia de derechos humanos. El Gobierno respondió a la comunicación el 3 de agosto de 2018.

27. En su respuesta, el Gobierno indica que es falso que el Sr. Ruiz Urquiola haya sido detenido de manera arbitraria, sino que fue detenido y sancionado penalmente conforme a lo previsto en la legislación vigente, como resultado de una investigación y un proceso judicial en los que se cumplieron todas las garantías previstas en las leyes nacionales.

28. En cuanto al estado actual del caso, al momento de la respuesta del Gobierno, este informa que el Sr. Ruiz Urquiola fue puesto en libertad, al recibir un beneficio extrapenal por su incompatibilidad con el régimen penitenciario.

29. En su respuesta, el Gobierno establece que el Tribunal Municipal de Viñales sancionó al Sr. Ruiz Urquiola, en el marco de la causa núm. 8 de 2018, a un año de privación de libertad por el delito de desacato, previsto en el artículo 144, apartado 1, de la Ley núm. 62 de 1987, o Código Penal. Una persona es responsable de este delito cuando amenace, calumnie, difame, insulte, injurie o de cualquier modo ultraje u ofenda en su dignidad o decoro a una autoridad, funcionario público, o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones o en ocasión o con motivo de ellas.

30. Como resultado de las investigaciones realizadas y las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, se demostró fehacientemente que el Sr. Ruiz Urquiola ofendió a dos agentes del Cuerpo de Guardabosques en ejercicio de sus funciones.

31. El Gobierno indica que, el 3 de mayo de 2018, agentes del Cuerpo de Guardabosques, al realizar un recorrido habitual en una zona de la provincia de Pinar del Río, con el objetivo de prevenir la tala indiscriminada de árboles, escucharon el sonido de una motosierra. Al acercarse, encontraron que el Sr. Ruiz Urquiola operaba el instrumento y había talado seis palmas reales en perfecto estado.

32. El Gobierno resalta que, a tenor de lo dispuesto en la disposición especial única de la Ley núm. 85 de 1998, o Ley Forestal, los miembros del Cuerpo de Guardabosques son agentes de autoridad forestal. Esa ley establece, en su artículo 4, que la palma real integra el patrimonio forestal y su conservación goza de especial protección, y en su artículo 50, que todas las personas tienen el deber de evitar los actos de depredación de las áreas boscosas.

33. Sobre estas bases legales, los dos agentes del Cuerpo de Guardabosques, vestidos de completo y correcto uniforme, al identificarse como tales, solicitaron al Sr. Ruiz Urquiola la autorización para realizar la tala. Al no contar con dicha autorización, este comenzó a ofender

a viva voz a ambos agentes. Estos, para evitar un altercado mayor, se retiraron del lugar y formularon, ese mismo día, la denuncia núm. 3726 en la estación de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio de Viñales, por delito de desacato. Por tanto, para el Gobierno es falso que los agentes actuantes hayan procedido con poco rigor o que no se hayan identificado debidamente.

34. Igualmente, el Gobierno indica que es significativo que el Sr. Ruiz Urquiola, en 2015 ya había sido detectado talando palmas reales sin autorización, razón por la cual fue apercibido oportunamente.

35. La detención del Sr. Ruiz Urquiola por las autoridades competentes, al conocer su conducta presuntamente delictiva, se produjo en estricto apego a la Ley núm. 5 de 1977, o Ley de Procedimiento Penal, cumpliendo las amplias garantías previstas en la legislación, en particular en el propio acto de detención. Su dignidad fue respetada en todo momento. El Gobierno señala que es falso que haya sido incomunicado y que no se le haya permitido contactar a sus familiares. Se indica que la incomunicación del detenido o sancionado es ajena al ordenamiento penal y procesal cubano.

36. El Gobierno indica que el Sr. Ruiz Urquiola fue instruido de cargos, y la autoridad actuante dispuso, conforme a derecho, su detención hasta concluir las diligencias investigativas. Se realizó la investigación correspondiente y se celebró un proceso judicial, cumpliendo las amplias garantías jurídico-penales previstas en las leyes, quedando así comprobada la responsabilidad penal del Sr. Ruiz Urquiola por un actuar tipificado como delito en el Código Penal vigente.

37. El Gobierno indica que haber tramitado el caso mediante proceso sumario no obedece a una decisión discrecional de un tribunal o de la fiscalía, sino al mandato contenido en la legislación procesal penal, de que todos los casos relacionados con delitos cuya sanción es de hasta un año de privación de libertad, como el delito de desacato, se tramiten en los tribunales municipales mediante proceso sumario.

38. Para el Gobierno, la tramitación del proceso sumario en Cuba observa todas las garantías del debido proceso, incluidas el derecho a la defensa y la representación letrada, el derecho a un juicio justo e imparcial, la independencia de los jueces, la integración colegiada de los tribunales, y la naturaleza pública y oral del proceso. Por tanto, es falso que en el proceso sumario haya una limitación de garantías procesales.

39. Conforme a lo dispuesto en los artículos 359 a 383 de la Ley núm. 5 de 1977, o Ley de Procedimiento Penal, el acto de juicio oral y público tuvo lugar el 8 de mayo de 2018. En este acto declaró el acusado y se practicaron las pruebas propuestas. No hubo restricciones al ejercicio de la defensa, que estuvo a cargo de un abogado miembro del Bufete Colectivo de Pinar del Río. El Gobierno señala que en la audiencia quedó demostrada la responsabilidad penal del acusado, por lo cual el Tribunal impuso la sanción correspondiente. Por ello, es falso que haya habido un juicio “amañado y lleno de subjetividades”, o que se haya obstaculizado el ejercicio de la defensa.

40. Se informa que la defensa estableció un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, ante el Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río. Cumplidas todas las formalidades previstas, habiéndose realizado las evaluaciones de rigor y luego de comprobar el actuar diligente y conforme a la ley del Tribunal Municipal, la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial rechazó el recurso de apelación el 22 de mayo de 2018.

41. Para el cumplimiento de la sanción penal, el Sr. Ruiz Urquiola fue ubicado en el Centro Penitenciario de Trabajo y Estudio Cayo Largo, provincia de Pinar del Río. El Gobierno indica que este centro es de régimen abierto y mínima severidad, y cuenta con condiciones dignas de sanidad, higiene y alimentación.

42. Para el Gobierno, las condiciones de vida en los establecimientos penitenciarios cubanos y el tratamiento que se brinda a los detenidos y personas que extinguen una sanción penal, se corresponden plenamente con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Por tanto, es falso que el Sr. Ruiz Urquiola haya sido sometido a malas condiciones de internamiento, se le haya brindado comida en mal estado o en condiciones poco higiénicas, o se haya encontrado hacinado. También es falso que las autoridades penitenciarias maltraten o agredan a las personas

recluidas. El tratamiento que se brinda a la población penal se corresponde plenamente con las Reglas Nelson Mandela y está sujeto al estricto control de legalidad que realiza la Fiscalía General de la República.

43. El Gobierno informa que, ante las quejas de su familia por supuestas golpizas en contra del Sr. Ruiz Urquiola y por la mala atención en el sistema penitenciario, que él desmintió posteriormente, se realizaron las investigaciones de rigor, sin encontrar evidencias de que se haya violado ninguno de sus derechos. De estas investigaciones, y sus conclusiones, se brindó la respuesta e información correspondiente a los familiares.

44. Para el Gobierno, las condiciones de deterioro físico que se alegan no se debieron a la atención dispensada en el centro penitenciario, sino a la decisión personal del Sr. Ruiz Urquiola de mantenerse en estado de inanición voluntaria a partir del 20 de junio de 2018. Una vez declarado en ese estado, fue entrevistado por un fiscal dedicado a la función de control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios, y trasladado al Hospital Provincial Abel Santamaría para asegurar una adecuada atención de su salud. El tratamiento brindado al Sr. Ruiz Urquiola mientras estuvo bajo inanición voluntaria, se corresponde con la Declaración de Malta de la Asociación Médica Mundial sobre personas en huelga de hambre. Se dio un tratamiento racional, persuasivo y humanitario. Se aseguró la comunicación entre el personal médico, el sancionado y su familia, y se brindó un seguimiento permanente a su situación clínica para la preservación de la vida.

45. Actualmente, el Sr. Ruiz Urquiola no se encuentra detenido ni recluido. El 3 de julio de 2018, el Tribunal Provincial de Pinar del Río le otorgó una licencia extrapenal por incompatibilidad con el régimen penitenciario, pues una comisión médica certificó que presentaba trastornos psiquiátricos. Ese mismo día, tras ser notificado de la decisión, el Sr. Ruiz Urquiola se retiró al domicilio de un familiar.

46. Por otro lado, el Gobierno indica que, tomando en cuenta los antecedentes de depredación forestal del Sr. Ruiz Urquiola y sus reiteradas violaciones a las normas dispuestas por el Ministerio de la Agricultura para la gestión de tierras en usufructo, incluyendo mantener la tierra sin producir, las autoridades de ese organismo decidieron iniciar un proceso para rescindir el usufructo que se le había otorgado. Esta decisión administrativa, que se ampara en la legislación vigente en materia de entrega de tierras en usufructo, no se deriva ni guarda relación alguna con la sanción penal impuesta.

47. Para el Gobierno, se alega falsamente que estos hechos son el resultado de un supuesto acoso policial y político contra el Sr. Ruiz Urquiola, y que el desacato es una figura penal que “comúnmente se aplica a disidentes y opositores”. La investigación y tramitación de los procesos penales en Cuba se desarrolla independientemente de las opiniones políticas que tengan cada una de las partes en el proceso. Lo que está previsto como delito, se investiga, se juzga y se sanciona en virtud de la ley penal, y no las ideas políticas de las personas. En el caso concreto del Sr. Ruiz Urquiola, con la figura penal de desacato, lo que se castiga es el acto objetivo y ampliamente demostrado de haber ofendido en su dignidad y decoro a dos agentes de una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

48. Se señala que son igualmente falsas las alegaciones de que el Sr. Ruiz Urquiola haya sido expulsado temporalmente de la Universidad de La Habana por sus opiniones políticas en 2003 y 2008. Para el Gobierno, lo que sí ocurrieron fueron reiteradas amenazas y faltas de respeto a compañeros de trabajo. Estos hechos califican como violaciones de la disciplina laboral bajo el Código de Trabajo. Por esta razón, el 18 de junio de 2015, le fue aplicada la medida disciplinaria de traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación, por un término de seis meses. El Sr. Ruiz Urquiola no cumplió esa medida disciplinaria, ni se incorporó a su centro laboral, lo que califica como una violación grave de la disciplina laboral. Ante ello, el 25 de abril de 2016, se aplicó la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad. El Sr. Ruiz Urquiola apeló ante el órgano de justicia laboral de la Universidad de La Habana, que rechazó la apelación el 31 de mayo de 2016.

49. Esta decisión fue recurrida por el Sr. Ruiz Urquiola ante la vía judicial. El Tribunal Municipal de La Habana Vieja, mediante sentencia núm. 73 (expediente núm. 89 de 2016) del 7 de julio, habiendo analizado las actuaciones, falló declarando sin lugar el recurso.

50. Como demuestran los elementos ofrecidos, el Gobierno establece que la detención del Sr. Ruiz Urquiola y su enjuiciamiento penal no guardan relación alguna con sus opiniones políticas ni con el ejercicio de los derechos humanos. Su detención se produjo como consecuencia de una denuncia por un delito, habiéndose cumplido todas las garantías previstas en la legislación penal. La responsabilidad penal quedó demostrada en un juicio justo, en el que el acusado tuvo acceso a la representación letrada y a la defensa, así como a los recursos previstos en la ley para impugnar la decisión judicial. Para su detención, y luego de esta, se cumplieron todas las garantías previstas en la legislación.

51. A partir de esta información, el Gobierno espera que las alegaciones en cuestión sean desestimadas, por sustentarse sobre bases falsas y ser el resultado de fabricaciones, cuyo único fin es desacreditar al Gobierno en materia de derechos humanos.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

52. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, el 6 de agosto de 2018, a fin de que esta formulase sus comentarios. La fuente respondió con sus observaciones finales a la respuesta del Gobierno el 14 de agosto de 2018.

53. Antes de responder a los comentarios del Gobierno sobre las cuestiones procesales y de fondo, la fuente considera necesario establecer unas breves consideraciones sobre la situación jurídica del Sr. Ruiz Urquiola.

54. En este sentido, la fuente aclara que no es técnicamente exacto que el Sr. Ruiz Urquiola se encuentre “en libertad”, pues realmente se encuentra bajo “licencia extrapenal”, otorgada el 2 de julio de 2018, con fundamento en el artículo 31, apartado 3, letra b), del Código Penal. Esta situación jurídica puede ser revocada por las autoridades en cualquier momento y por cualquier situación, lo cual tendría como consecuencia su regreso a la cárcel. A diferencia de la libertad condicional, en la cual el tiempo disfrutado bajo esta se abona al cumplimiento de la sanción, el tiempo de la licencia extrapenal se abonará al término de duración de la sanción, siempre que el sancionado haya observado buena conducta en el disfrute de la licencia. Se entiende como buena conducta no ejercer derechos y acatar los dictados del Partido Comunista de Cuba y los principios de la “sociedad socialista”. No en vano, dicha conducta debe ser avalada o dictaminada precisamente por organizaciones, estamentos y funcionarios controlados por el Partido Comunista. Por tal motivo, si el Sr. Ruiz Urquiola se encuentra fuera de la cárcel, hablar de libertad es un contrasentido cuando sobre este pesan amenazas por su situación legal actual.

55. La fuente reafirma que el proceso legal seguido en contra del Sr. Ruiz Urquiola fue arbitrario pues no cumplió con las garantías de un proceso judicial justo, como la presunción de inocencia, el derecho a conocer de qué se le acusa en un plazo que permita preparar la defensa, a la asistencia letrada en un plazo efectivo, a la contradicción, y a ser oído por un tribunal imparcial, entre otras. El caso del Sr. Ruiz Urquiola fue tramitado por medio del proceso sumario previsto en la Ley de Procedimiento Penal.

56. Según la fuente, en el juicio se aplicó selectivamente el llamado procedimiento de atestado directo, que básicamente consiste en detener de inmediato al acusado en un calabozo de una estación de la Policía Nacional Revolucionaria, sin acceso a defensor hasta el día del juicio.

57. Se indica que este procedimiento es altamente cuestionado por su falta de garantías. El propio Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, señaló sobre este procedimiento “que resulta necesaria la actualización de sus regulaciones como parte del proceso del perfeccionamiento de la actividad judicial, sobre la base de la calidad de las investigaciones, y el reforzamiento del respeto de las garantías y derechos de los acusados”, señalando además que “en ningún caso podrá emplearse este procedimiento en casos de delitos complejos o de determinada relevancia”.

58. La fuente recuerda que, desde su detención el 3 de mayo de 2018, el Sr. Ruiz Urquiola estuvo totalmente incomunicado, sin conocer la razón de la medida, sin poder contactar a sus familiares hasta la noche del 7 de mayo. Todavía esa noche no había tenido acceso a un abogado.

59. Los familiares solamente pudieron contratar un abogado el 8 de mayo de 2018, el mismo día del juicio. En consecuencia, fue ese mismo día, momentos antes del juicio, cuando la defensa técnica tuvo un corto tiempo para estudiar la acusación y las actuaciones, y tener un breve contacto con el Sr. Ruiz Urquiola, por lo que no tuvo garantías propias del debido proceso. Al no haber una acusación escrita previa, la defensa no pudo prepararse adecuadamente para refutar la misma.

60. La fuente alega que los jueces, en el Tribunal Municipal Popular de Viñales (primera instancia), como en la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Popular Provincial de Pinar del Río (en la apelación), fueron totalmente parciales en contra del Sr. Ruiz Urquiola, dando validez solo a los testimonios de los guardabosques.

61. Se indica que los jueces excluyeron del proceso un video que prueba de manera fehaciente lo que ocurrió el día del incidente; dicha prueba nunca fue admitida por los tribunales, dejando al Sr. Ruiz Urquiola en completo estado de indefensión, a merced de las versiones e interpretación que hicieran los guardabosques o agentes de la autoridad.

62. Se reitera que los jueces dieron por hecho, y sin admitir la contradicción o prueba contraria, elementos tales como que los dos oficiales estaban vestidos de uniforme, lo cual es falso, como se demuestra en el video. De igual forma, dieron por hecho que los guardabosques se identificaron, lo cual el video demuestra que es falso también, los funcionarios fueron imprecisos en cuanto a su identificación y uno de ellos, al ser preguntado por su nombre, contestó: “averíguelo”.

63. Para la fuente, haber admitido esa prueba, o haberse exigido honestidad a los funcionarios supuestamente ofendidos, habría conducido a no cometer la injusticia que se cometió, al presentar como desacato a la autoridad las simples expresiones dichas por el Sr. Ruiz Urquiola, en un momento en el que se sentía acosado y en su afán de identificar a los supuestos funcionarios. El video no muestra ofensas, sino una situación de desesperación ante una injusticia.

64. Para la fuente, en este caso, si no hubiera existido una finalidad represiva por parte de las autoridades, ninguna de las palabras del Sr. Ruiz Urquiola hubiera sido usada para tipificar su actuación como delito y menos para imponerle una sanción. El propio Código Penal en su artículo 8, numeral 2, expresa que “[n]o se considera delito la acción u omisión que, aun reuniendo los elementos que lo constituyen, carece de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor”.

65. La fuente destaca que la propia sentencia de apelación, del 22 de mayo de 2018, hizo énfasis en que el acusado “se caracterizaba por no participar en las actividades de las organizaciones sociales y de masas en su zona de residencia, relacionándose con personas de mala conducta”, entendiéndose esto último como personas no afines al partido de Gobierno y a las organizaciones controladas por este.

66. En todo caso, para la fuente, el que una actuación sea legal no significa que sea justa. El normativismo no es el único referente a la hora de analizar, interpretar o aplicar el derecho. La fuente hace referencia a las ocasiones en que el Grupo de Trabajo se ha pronunciado sobre su análisis de la figura de la “peligrosidad predelictiva”.

67. La fuente observa que el afán normativista, en realidad, encubre el condicionamiento político que subyace en las decisiones de los funcionarios, especialmente de los jueces, a quienes oficiales de la policía política supuestamente les recuerdan constantemente que “el derecho es la voluntad de la clase dominante erigida en ley”.

68. Para la fuente, la respuesta del Gobierno entra al fondo del caso judicial añadiendo elementos que no solamente no se han probado, sino que nunca se sometieron al proceso, como el supuesto hecho de que el Sr. Ruiz Urquiola hubiera talado seis palmas reales. En la sentencia condenatoria no se hace referencia alguna a la tala de las palmas.

69. La fuente alega que la intención del Gobierno es desacreditar a las víctimas de sus actos represivos. El Gobierno acude a señalar supuestos padecimientos de salud de la víctima, circunstancia que en el supuesto proceso garantista nunca tuvieron en cuenta.

70. Finalmente, la fuente destaca que existen infinidad de pruebas que acreditan la condición de activista medioambiental del Sr. Ruiz Urquiola. Su trayectoria recoge, en 2003,

en ejercicio de su libertad de conciencia, su negativa a firmar a favor de la aplicación de la pena de muerte a tres jóvenes cubanos. Se alega que, desde entonces, hay un historial de acoso por parte de instituciones gubernamentales hacia su persona.

71. La mayor parte de las actuaciones del Sr. Ruiz Urquiola han sido en defensa de la naturaleza y de especies en peligro de extinción. No obstante, los propios intereses del Gobierno en asuntos denunciados por el Sr. Ruiz Urquiola han transformado esa vocación ambientalista en una defensa de sus propios derechos individuales.

72. En virtud de lo expuesto, la fuente reitera su solicitud de: a) que se declare arbitraria la detención del Sr. Ruiz Urquiola; b) que se condene al Gobierno por dicha actuación represiva, y c) que se ordene la correspondiente indemnización por los perjuicios que le han causado al detenido y a su familia. Teniendo en cuenta la situación penal actual del Sr. Ruiz Urquiola, para la fuente, lo justo sería otorgarle completa libertad, sin condiciones.

### **Deliberaciones**

73. El Grupo de Trabajo reconoce la voluntad de cooperación del Gobierno con las instancias del mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular con este procedimiento del Consejo de Derechos Humanos, la cual se expresa en la respuesta a la comunicación original de la fuente. De la misma forma el Grupo de Trabajo agradece a la fuente por sus contribuciones.

74. El Gobierno informó que el 3 de julio de 2018 al Sr. Ruiz Urquiola se le otorgó una licencia extrapenal por incompatibilidad con el régimen penitenciario, al haberse certificado que presentaba trastornos médicos. Por ello, conforme al párrafo 17, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decidió tramitar la comunicación mediante su procedimiento regular y emitir la presente opinión.

75. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>1</sup>.

76. El Sr. Ruiz Urquiola es un ciudadano cubano, reconocido investigador en biología y profesor universitario.

77. El Grupo de Trabajo, a partir de las contribuciones de las partes, constató que el Sr. Ruiz Urquiola, en 2003, se opuso a la firma de un documento de intelectuales que justificó el fusilamiento de tres jóvenes. En 2008, en el marco de su tesis doctoral, criticó la política pesquera del Gobierno. La fuente alega que la detención del Sr. Ruiz Urquiola, en mayo de 2018, fue resultado del ejercicio de la libertad de expresión, al negarse a la firma de dicho desplegado y por las aludidas críticas a la política pesquera. El Grupo de Trabajo, por la falta de información que le permitiera ligar esas expresiones de 2003 y 2008 a la detención del Sr. Ruiz Urquiola, en mayo de 2018, no pudo concluir que se trató de una detención arbitraria conforme a la categoría II.

### *Categoría I*

78. El Grupo de Trabajo, sin embargo, constató que el 2 de mayo de 2018, el Sr. Ruiz Urquiola tuvo un altercado con dos personas que no se identificaron como autoridades y que pretendían ingresar en su propiedad. Esas personas se retiraron y posteriormente volvieron con un citatorio que simplemente le requería que se presentara en la estación de policía para tratar “asuntos legales”. Al día siguiente, al cumplir el citatorio, el Sr. Ruiz Urquiola fue privado de la libertad.

79. En virtud de los hechos y alegaciones presentados por las partes, el primer aspecto a analizar por parte del Grupo de Trabajo es si había una base legal para la detención del Sr. Ruiz Urquiola. La fuente y el Gobierno coinciden en que la privación de libertad ocurrió el 3 de mayo de 2018, luego de que el Sr. Ruiz Urquiola acudiese voluntariamente a la

<sup>1</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

estación de policía, tras recibir una citación que le solicitaba su presencia para aclarar cuestiones legales. La fuente indicó, y el Gobierno no logró demostrar lo contrario, que dicha citación no contenía información suficientemente clara sobre las razones de la comparecencia, impidiendo así preparar una eventual defensa preliminar para el momento de la citación. El Sr. Ruiz Urquiola no fue informado de ningún cargo penal en su contra.

80. Adicionalmente, la fuente estableció que el Sr. Ruiz Urquiola permaneció incomunicado, sin acceso a su abogado y a su familia, durante los primeros cuatro o cinco días de su detención. El Gobierno no demostró la falsedad de estos argumentos, ni tampoco dejó en evidencia que el Sr. Ruiz Urquiola haya sido presentado ante un juez dentro de las primeras 48 horas de su detención o que se le haya ofrecido, dentro de ese plazo, una oportunidad efectiva para cuestionar la legalidad de la privación de libertad. El Gobierno tampoco desvirtuó las alegaciones de la fuente de que solo se tuvo acceso a las actuaciones, y por lo tanto a la información sobre los cargos, momentos antes de la audiencia, cinco días después de la detención.

81. En vista de la omisión de proporcionar información jurídica relevante al detenido, así como de la incomunicación a la que fue sometido, el Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que al Sr. Ruiz Urquiola se le negó el derecho a cuestionar la legalidad de su detención, ante una autoridad judicial, al inicio de esta.

82. El Grupo de Trabajo ha indicado reiteradamente en su jurisprudencia que, incluso cuando la detención de una persona se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, este mecanismo internacional de protección debe asegurarse de que la detención también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional<sup>2</sup>. Bajo el derecho internacional de los derechos humanos, nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas en la ley y siguiendo el debido procedimiento establecido. En opinión del Grupo de Trabajo, esta obligación requiere que los Estados informen a la persona sobre el fundamento jurídico de su detención, en el momento en que esta ocurra.

83. Asimismo, los estándares internacionales de protección de derechos humanos exigen que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal sea presentada sin demora ante una autoridad judicial. Si bien el tiempo transcurrido puede variar, dicha “demora” se considera como todo aquel plazo superior a 48 horas, pues se entiende que este período es suficiente para transportar al individuo y preparar la vista judicial, un retraso superior a 48 horas debe ser absolutamente excepcional y estar justificado por las circunstancias particulares. El Grupo de Trabajo considera que la revisión judicial de la detención es esencial para establecer una base legal. No es satisfactorio que el Sr. Ruiz Urquiola haya recibido una citación para aclarar cuestiones legales ante la policía y que luego haya sido sometido a una detención incomunicado, desde el momento del arresto, el 3 de mayo, hasta el 7 de mayo de 2018, horas antes de la audiencia de juicio. El Grupo de Trabajo considera, además, que las normas internacionales que protegen el derecho a la libertad y la seguridad personal requieren de la presencia física del detenido ante una autoridad judicial. En este caso, no se cumplieron estas garantías, lo que fortalece la conclusión del Grupo de Trabajo de que no hubo base legal para la detención del Sr. Ruiz Urquiola.

84. El Grupo de Trabajo ha indicado en varias oportunidades que la retención de personas en régimen de incomunicación no es compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, porque viola el derecho a cuestionar la legalidad de detención ante una corte o tribunal judicial<sup>3</sup>. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la detención del Sr. Ruiz Urquiola careció de base legal y fue contraria a los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que se considera arbitraria bajo la categoría I.

### *Categoría III*

85. Respecto de las normas internacionales del debido proceso y un juicio justo, el Grupo de Trabajo ya fue convencido de que el Sr. Ruiz Urquiola fue incomunicado del 3 al 7 de mayo, impidiéndosele contactar con un abogado de su elección. Además de impedir

<sup>2</sup> Por ejemplo, opiniones núms. 1/2018, 79/2017 y 42/2012.

<sup>3</sup> Por ejemplo, opiniones núms. 45/2017, 56/2016 y 53/2016.

cuestionar la base legal de la detención, esta situación también le imposibilitó que pudiera preparar adecuadamente su defensa para el juicio que tuvo lugar el 8 de mayo. De hecho, fue solo momentos antes del juicio cuando el Sr. Ruiz Urquiola pudo conocer las actuaciones y a su abogado defensor, lo que claramente obstruyó el ejercicio de su derecho a la defensa adecuada. Al tratarse de un juicio sumario por la naturaleza del delito y la pena, como lo informó el Gobierno, el acusado no contó con el tiempo suficiente para preparar su defensa. De la misma forma, la fuente alegó que en el juicio se consideraron las pruebas de la acusación, mientras que al acusado se le impidió presentar prueba relevante de descargo, que incluso fue motivo de debate público en el país. El Sr. Ruiz Urquiola fue sentenciado a un año de prisión por el delito de desacato a la autoridad.

86. En ese contexto, el Grupo de Trabajo desea recordar que, bajo el derecho internacional consuetudinario, toda persona tiene el derecho a no ser arbitrariamente privada de libertad<sup>4</sup>, y las personas acusadas de un delito tienen derecho a ser oídas públicamente, en condiciones de plena igualdad, con justicia, por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación en su contra<sup>5</sup>. De la misma forma, recuerda que, conforme al derecho internacional aplicable, las personas acusadas de un delito tienen derecho a la presunción de inocencia y a que en el juicio público se le aseguren todas las garantías del debido proceso legal<sup>6</sup>. Este derecho comprende que las autoridades judiciales nacionales deben “velar por que las partes en el procedimiento de que se trate tengan derecho a presentar su caso completo en igualdad de condiciones, y a la igualdad de armas”<sup>7</sup>. De la misma forma la persona detenida tiene derecho a contar con tiempo y medios adecuados para preparar su defensa y comunicarse con el abogado de su elección.

87. El Grupo de Trabajo considera que esa asistencia jurídica debe poder brindarse en un espacio adecuado para que se garantice la confidencialidad e intimidad de las conversaciones entre la persona detenida y la persona que legalmente le representa<sup>8</sup>. El Grupo de Trabajo ha señalado en su constante jurisprudencia que el derecho a contar con un abogado es un derecho que debe ser informado y garantizado desde el momento del arresto<sup>9</sup>.

88. El Grupo de Trabajo ha señalado además que para preservar esa igualdad de armas[s]e debe garantizar a toda persona privada de libertad el derecho a tener acceso a todo el material relacionado con la detención o presentado ante el tribunal por las autoridades del Estado [...]. El requisito de que se proporcionen los mismos derechos procesales a todas las partes está sujeto únicamente a las excepciones que se basen en la ley y se puedan justificar por motivos objetivos y razonables que no impliquen una desventaja efectiva u otra injusticia para la persona detenida<sup>10</sup>.

89. Lo anterior implica que las personas acusadas tienen derecho a ofrecer pruebas y testimonios relevantes para su defensa y que tanto el material probatorio, como las personas que testifiquen, sean examinadas por las partes en el juicio. Una vez producidas las pruebas, el juzgado de manera objetiva y razonadamente las valorará y resolverá, conforme a lo que disponga la legislación del Estado<sup>11</sup>.

90. En el presente caso, el Grupo de Trabajo no recibió información, ni suficiente, ni convincente por parte del Gobierno, que permita acreditar que el Sr. Ruiz Urquiola fue debidamente informado de las razones de su detención, que haya sido notificado sin demora de las acusaciones formuladas en su contra, que haya podido tener acceso a su abogado, así como a las actuaciones de su caso, con el tiempo suficiente para preparar adecuadamente su

<sup>4</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 9. Véase también A/HRC/22/44, párrs. 37 a 75 (deliberación núm. 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario).

<sup>5</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 10.

<sup>6</sup> *Ibid.*, art. 11.

<sup>7</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 12, párr. 19.

<sup>8</sup> *Ibid.*, principio 9, párrs. 12 a 15.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 12.

<sup>10</sup> *Ibid.*, principio 12, párr. 20.

<sup>11</sup> Al respecto véanse las opiniones núms. 1/2015, 14/2017, 15/2017.

defensa y que hubiera podido presentar todas las pruebas de descargo ofrecidas. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la violación a los derechos del debido proceso legal es de una gravedad suficiente como para convertir la detención del Sr. Ruiz Urquiola en arbitraria conforme a la categoría III, siendo contraria a los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

91. El Grupo de Trabajo fue informado sobre la complicada situación de salud del Sr. Ruiz Urquiola y la mala calidad de la alimentación en la instalación donde estuvo privado de la libertad (Centro Penitenciario de Trabajo y Estudio Cayo Largo, municipio de Consolación del Sur, provincia de Pinar del Río), por lo que remite el caso al Relator Especial sobre el derecho a la alimentación y el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para su consideración y posible actuación.

92. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo toma nota de que, a pesar de que el Estado no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cuba firmó dicho tratado en 2008, por lo que se hacen votos para su pronta ratificación.

93. Finalmente, y con el objeto de que el Grupo de Trabajo pueda entablar un diálogo directo con el Gobierno y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria, el Grupo de Trabajo sugiere que el Gobierno considere favorablemente invitarlo para llevar a cabo una visita al país.

#### **Decisión**

94. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ariel Ruiz Urquiola, siendo contraria a los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III.

95. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ruiz Urquiola, sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

96. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, y conforme al derecho internacional aplicable, las víctimas de una detención arbitraria tienen derecho a buscar y obtener reparaciones del Estado, lo que incluye restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En consecuencia, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que conceda una reparación adecuada al Sr. Ruiz Urquiola, incluida su liberación incondicional inmediata.

97. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre el derecho a la alimentación y el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para su conocimiento y posible actuación.

98. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

99. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha garantizado la libertad incondicional del Sr. Ruiz Urquiola, y de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Ruiz Urquiola;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Ruiz Urquiola y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

100. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

101. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

102. El Gobierno debe difundir la presente opinión entre todas las partes interesadas, a través de todos los medios disponibles.

103. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>12</sup>.

*[Aprobada el 24 de agosto de 2018]*

---

<sup>12</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.